RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, y III, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-061/SPA-34, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Manuel Alberto Solís García, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Manuel Alberto Solís García presentó y ratificó el veintiocho de febrero de dos mil tres, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia la generación de ruido excesivo proveniente de la planta de energía eléctrica, compresores y otros equipos que funcionan las 24 horas y que se encuentran instalados en el Hospital Central Sur de Petróleos Mexicanos, ubicado en Periférico Sur número 4091, colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, C.P. 14740, en esta ciudad. El original del escrito de denuncia se encuentra visible en la foja 2 del expediente en el que se actúa.

B.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/239/2003 de fecha 14 de marzo de 2003, fue admitida la denuncia, y registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-061/SPA-34 que a la fecha está integrado por 17 fojas; documentos que fueron notificados el día 28 de marzo de 2003. El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa.

C.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0285/2003 de fecha 25 de marzo de 2003, que se encuentra visible en la foja 6 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaria del Medio Ambiente, la realización de *una visita de verificación al Hospital denunciado, para constatar los hechos señalados por el denunciante...*

D.- Con fecha 27 de marzo de 2003, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/317/2003, visible en la foja 8 del expediente, se giró citatorio al ciudadano Manuel Alberto Solís García, con el fin de notificarle el Acuerdo de Admisión recaído a la denuncia que presentó con fecha 28 de febrero del año en curso.

E.- Con fecha veinticinco y treinta de abril de dos mil tres, se emite Acuerdo y notificación de información parcial, los cuales fueron notificados al ciudadano Manuel Alberto Solís García, con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, documentos visibles en las fojas 9 y 10 del expediente de mérito.

F.- Mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, visible en la foja 11 del expediente de mérito, el ciudadano Manuel Alberto Solís García, señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

G.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/669/2003 de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, visible en la foja 12 del expediente, se hizo del conocimiento del Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal el nuevo domicilio del ciudadano Manuel Alberto Solís García.

H.- Con fecha treinta de mayo de dos mil tres, se emitió Acuerdo, visible en la foja 15 del expediente de mérito, mediante el cual se tiene por señalado el nuevo domicilio del ciudadano Manuel Alberto Solís García.

I.1. DESCRIPCIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA AUTORIDAD

De la revisión realizada al informe remitido a esta Subprocuraduría por parte de la autoridad competente, se desprende lo siguiente:

Con fecha veintinueve de julio de dos mil tres, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/7964/2003 de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

...Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, personal técnico adscrito a esta Dirección General, fue comisionado para practicar visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado "Hospital Central Sur de Alta Especialidad de Petróleos Mexicanos", en donde se realizó un estudio de nivel sonoro de Fuente Fija, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, detectándose como equipo potencialmente emisor de ruido: dos compresores y una planta de emergencia, de donde se obtuvo un nivel de emisión de ruido por la Fuente Fija de 74.80 decibeles ponderados en A).

Con fecha 14 de julio de dos mil tres esta Dirección General emitió Acuerdo de Medidas de Seguridad con número SMA/DGRGAASR/DVA/7670/2003, donde se le AMONESTA Y APERCIBE, a fin de presentar en un término de 5 (CINCO) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la Resolución Administrativa, un informe final detallado sobre la conclusión de obras para la solución del problema de emisión de ruido, anexando los medios de prueba que considere necesarios para acreditar su dicho.

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 17 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1) Son aplicables al caso, los siguientes preceptos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define Fuente Fija como, *"los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio...que emitan contaminantes al ambiente, ubicados..., en el Distrito Federal"*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

"II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y...."

El artículo 9° prescribe que corresponde a la Secretaría (del Medio Ambiente del Distrito Federal):

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

"XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental...

XLII.- Prevenir o controlar la contaminación... originada por ruido, vibraciones...que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal."

El artículo 151 que señala, *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones...que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de...ruido..."

El artículo 211 establece que, *"De existir riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud...que emitan contaminantes excediendo la norma, la Secretaría, en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente las ... medidas de seguridad..."*

El artículo 213 establece que, *"Las violaciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación con apercibimiento;..."*

De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL/1994, es aplicable al caso:

En materia de ruido, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es entre *"...la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública."*

En esta norma una fuente fija es *"toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera...Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. El Nivel de emisión de fuente fija es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno."*

Según esta Norma *"... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1."*

Tabla 1	
HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: *"El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables."*

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

A) Sobre la Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Hechos, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, estos constituyen violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal de conformidad a los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

B) Incumplimientos en Materia Ambiental. Contaminación por emisiones de ruido.

1. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, como consta en el punto I.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, practicó visita de verificación al establecimiento denominado "Hospital Central Sur de Alta Especialidad de Petróleos Mexicanos", realizando un Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija, obteniendo del procesamiento de los datos de la medición tomada un nivel de ruido equivalente a los 74.80 dB (A).
2. De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 "los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1", resultando que el establecimiento denominado "Hospital Central Sur de Alta Especialidad de Petróleos Mexicanos", excede en la medición 6.8 dB(A) durante el día y por la noche excede en 9.8 dB(A) el límite máximo permitido, motivo por el cual al establecimiento, se le ha instaurado un procedimiento administrativo.

La medición anterior, se dedujo de la información vertida en el oficio remitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, dado que no especificó el horario en que realizó el estudio de nivel sonoro.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a que verifique la efectividad del programa de acciones correctivas para disminuir las emisiones de ruido que presentó el establecimiento denominado "Hospital Central

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Sur de Alta Especialidad de Petróleos Mexicanos", y en caso de incumplimiento proceda de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Manuel Alberto Solís García y al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

TERCERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día veintiocho de febrero de dos mil tres, por el ciudadano Manuel Alberto Solís García, ordenándose sea remitido el expediente de la presente Resolución a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para archivo y resguardo.

CUARTO.- Remítase copia a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría a efecto de dar seguimiento al punto SEGUNDO de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

IVE/JAPC/CVP